



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.975

"ARDURA, JORGE OMAR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.411 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA IV".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.975-Q, caratulada:
"Ardura, Jorge Omar s/ Queja en causa n° 87.411 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra el decisorio de dicho órgano que declarando admisible y procedente la queja del art. 433 del Código Procesal Penal, rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín que había confirmado el rechazo al pedido de excarcelación de Jorge Omar Ardura por agotamiento de pena (v. fs. 19/23).

Para así resolver, el Tribunal casatorio luego de tener por satisfecho el recaudo establecido en el art. 482 del Código Procesal Penal vinculado a la definitividad de la resolución puesta en crisis (v. fs. 20), cotejó la presencia de un planteo federal que

///

permita superar el valladar del art. 494 del cuerpo normativo de cita -conf. la doctrina emanada de los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal-, y recordó que, a tales fines, resulta menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.). Agregó que ello no se satisface con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, sin efectuar una crítica concreta y razonada, sino que requieren un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente que habilite la intervención; cuestión que halló ausente en el caso (v. fs. 20 vta.).

Asimismo, descartó que la defensa haya efectuado un planteo eficiente bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias por no lograr evidenciar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas, el vicio heterodoxo y lo debatido y resuelto en el caso. Citó lo resuelto en "Gobet" por la Corte federal (v. fs. cit. y 21).

Reiteró el carácter inhábil de la mera disconformidad y selló el sentido adverso por ausencia de vinculación directa con un agravio federal (v. 21/22 y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 27/29 vta.).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.975

suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 28).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley denunció que la sentencia vulnera las garantías de inocencia, *in dubio pro reo*, legalidad, libertad y plazo razonable, con la consiguiente desnaturalización de la función revisora que debiera cumplir el órgano intermedio (v. fs. 28 vta.).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales y no expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, pues con ello excede su jurisdicción y priva a su asistido del acceso a la misma (v. fs. cit. y 29). En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 29).

Destacó que esta sede extraordinaria debe intervenir a fin de establecer los parámetros a observar en el primer examen de admisibilidad, evitando su desnaturalización. Agregó que -de otro modo- se vería frustrado el acceso a la jurisdicción de quien asiste, en vulneración de las garantías de la debida fundamentación

///

de una cuestión esencial como -en el caso- lo es la libertad sin permitir el análisis de su legitimidad en el marco de los instrumentos internacionales -arts. 14.5, PIDCP y 15 de la Const. provincial- (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Es que la denuncia de exceso en el uso de sus facultades por parte del Tribunal de Casación Penal a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal, no prospera.

Y, si bien el *a quo* efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código citado, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de idoneidad y carga técnica necesarias para abrir la instancia pretendida, desde que no cumplió con el planteo suficiente de la cuestión federal, ni había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.975

quejosa, surge evidente que el tribunal intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III.2. Por otra parte, lo cierto es que -en el caso- luego de hallar ausentes causales impugnativas específicas, la Sala Cuarta compulsó la alegación de algún motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril.

Frente a ello la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48), dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida.

En virtud de lo señalado, decaen los quebrantos a la defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las decisiones judiciales, así como el denunciado menoscabo a las garantías de revisión amplia de la sentencia de condena y la garantía de acceso a la justicia, por hallarse enlazados al sobrepaso en el juicio de admisibilidad mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante

///

el Tribunal de Casación a favor de Jorge Omar Ardura, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1717